



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.: Radicación N° 2021-00132-00

Verbal de Mayor Cuantía, Cobro de Mejoras

Demandante: DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ

Demandado: JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ

Luís Carlos Acosta Ramírez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la carrera 8 N° 8-12 Oficina 205, Centro Comercial "El Parque" de Chaparral Tolima, identificado con CC. 7'541.539 de Armenia Quindío y T.P. N° 73.054 del C.S.J., con dirección electrónica luiskar1@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la Manzana 6 Casa N° 6 Barrio Castañal, segunda Etapa, perímetro urbano del Municipio de Chaparral Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5'882.668 de Chaparral Tolima, dirección electrónica josetique1958@hotmail.com, como su procurador judicial, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, con base en los hechos que seguidamente expongo:

A LOS HECHOS:

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al 1º- No nos consta, menos las actividades que dice realizar que para el presente proceso en nada influyen en las resultas del mismo.

Al 2º.- Falso De Falsedad Absoluta, afirma mi mandante que nunca le busco ni le propuso ayudas, ni mi mandante ha estado en crisis como se afirma, pues siempre ha vivido de lo que la tierra le produce, al punto que el acomodado en Norte América hace lo imposible por quitarle el terruño donde ha vivido siempre.

Estas manifestaciones son las mismas que el demandante ha pregonado en las diferentes demandas que como deporte favorito ha venido instaurando en contra de mi mandante en los diferentes juzgados de Chaparral, que debería ya ser objeto de reparo por los diferentes operadores judiciales, que hacen que la mayoría de estas acciones sean demandas temerarias, y que una vez condenado en costas, aprovechando su posición de vivir en el exterior, se hace imposible el cobro de los gastos de proceso, como lo son las diferentes condenas en agencias en derecho y costas procesales que elude en su pago de mala fe, pues conociendo que debe cancelarlas, lo que hace es instaurar más acciones judiciales, como en este caso que nos encontramos nuevamente contestándole situaciones improbadas y prescritas.

Para todos los efectos legales, estos mismos hechos ténganse como cosa juzgada, pues propuestas del año 1.999, ya fueron objeto de debate en el proceso tramitado en su mismo despacho, entre las mismas partes y por los mismos hechos, dentro del proceso de liquidación y disolución de sociedad, con radicado 2019-0041-00, y la

Carrera 8 N° 8-1 Oficina 205 C.C. "EL PARQUE", Chaparral Tolima.

Celular: 310 6196101 Email: luiskar1@hotmail.com



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

demanda de rendición provocada de cuentas, radicado 2019-0042-00, entre otras mas de otros despachos judiciales.

Falso que se hayan recibido giros del exterior y que estos recursos fueran para invertirlos en el predio la Veranera de José Octavio Tique, los giros realizados fueron para sus padres, y este mismo hecho ya fue objeto de debate en el proceso de rendición provocada de cuentas y en el de disolución de sociedad.

Mi mandante realizo un pago de \$27'900.000,00, dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION que se adelanto en el Juzgado 1 Civil municipal de Chaparral Tolima, dineros que se dijeron le debía JOSE OCTAVIO, quedando cancelados hasta la "última gaseosa", por lo que debe declararse como cosa juzgada estos mismos hechos.

Asombra que se diga que sobre un bien inmueble se haya constituido una prenda sin tenencia, lo cual corrobora la impreparación de esta demanda que se torna temeraria y un abuso del derecho, castíguese esta actitud procesal al tenor de lo señalado en el C.G.P.

AL 3º.- Falso, nunca se han puesto de acuerdo en la explotación económica de la finca, tanto así que lo que se pretende por parte del demandante es quitarle la finca a mi mandante, su posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de que goza, de toda la vida, desde 1.993, que se hicieron las escrituras por compra a la madre de los extremos procesales en esta demanda.

Para la fecha de esta demanda, todas las mejoras que se afirman han hecho con supuestos dineros del demandante, se encuentran prescritas en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, pues desde el año de 1.999 a la fecha han transcurrido 23 años, pagos que ya se hicieron en el acuerdo de pago que se hizo y cuya cancelación se hizo en el proceso de PAGO POR CONSIGNACION, que se deposito en el BANCO AGRARIO, que se negaba a recibir y cuyo tramite se realizo en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima.

Mi mandante niega todas las afirmaciones que se realizan en este hecho, y propondremos COSA JUZGADA y prescripción de la acción en favor de mi mandante, no se reconocen obras civiles de ninguna especie en el predio La veranera, que no sea hecho por JOSE OCTAVIO TIQUE.

Frente a las demás manifestaciones de cobro de turismo y demás, mi mandante jamás reconoce sociedad en los ingresos, estos hecho ya fueron debatidos y derrotados en la jurisdicción civil, dentro del proceso de Disolución y Liquidación de sociedad entre las mismas partes y por el mismo asunto, dentro de este mismo juzgado, dentro del radicado 2019-0041-00.

AL 4º.- Falso de falsedad absoluta, las ayudas y demás que haya hecho el señor DAGOBERTO con su sobrino, DIEGO JAIR TIQUE JURADO, no debe ser objeto de debate en este proceso, pues es un tercero que no se ha vinculado a este proceso, ni esta llamado a ser un litis consorcio necesario, ni se trata de un tercero ad excludendum, y si este en el giro de sus negocios envió dineros a mi mandante, lo hizo como hijo de JOSE OCTAVIO, pero no obedecen a dineros enviados por



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

DAGOBERTO, ni fueron para el pago o realización de mejora alguna en el predio La Veranera.

De otro lado, la sola manifestación de entrega de dineros de DAGOBERTO a DIEGO JAIR TIQUE JURADO para ser entregados a JOSE OCTAVIO, debe tener un respaldo documental, pues como hijo de JOSE OCTAVIO y encontrándose en NORTEAMERICA, si le ha enviado dineros pero en calidad de hijo para su padre, pero jamás estos son dineros de DAGOBERTO, pruébese este hecho y que se aporte la prueba documental, pues la sola afirmación no es de recibo procesal, llámese a declarar por los medios electrónicos necesarios al señor DIEGO JAIR TIQUE JURADO, a efectos de que manifiesta lo relacionado con este hecho.

Afirma DIEGO JAIR TIQUE, que su tío DAGOBERTO lo puso a firmar unos documentos que están siendo utilizados de manera indebida, pues obedecen a pagos realizados por cobro de “ayudas” para su educación en el exterior, mas no dineros enviados para obras en la finca la Veranera, ni que estos sean para JOSE OCTAVIO TIQUE, probaremos la falsedad ideológica en documento privado, con la declaración de DIEGO JAIR TIQUE JURADO, pediremos se le llame a declarar.

AL 5º.- Falso de falsedad absoluta, nunca se han puesto de acuerdo para nada, tanto así que las demandas desmienten este hecho, nunca se acordó la explotación económica de ningún recurso de la finca la Veranera, ni se han hecho inversiones conjuntas en la misma.

AL 6º.- Falso de falsedad absoluta, este hecho fue objeto de demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, que se tramito en este mismo despacho, con el radicado 2019-00042-00, que fue desestimada por el Juzgado, y por el mismo Tribunal Sala Civil, téngase por cosa juzgada para todos los efectos legales.

Como el demandante no pudo probar que le envió dineros a JOSE OCTAVIO, así se estableció en las demandas tramitadas aludidas en precedencia, ahora se inventó que mi mandante le pago la explotación económica del predio con el 50% del predio La Veranera, porque existe un proceso de NULIDAD ABOSULTA de la escritura por no pago de los dinero de la venta, obsérvese señor juez la temeridad en los asuntos que se están sometiendo por el demandante a ser resueltos por los operadores judiciales y tómense los correctivos necesarios para enfrentar la temeridad con que se esta actuando, compulsando copias para que se investigue el posible FRAUDE PROCESAL en que ha venido incurriendo el demandante en connivencia con sus apoderados.

AL 7º.- No es cierto que se invirtieran grandes cantidades de dineros en pruebas Nacionales, si se obtuvo un premio internacional, quien tomo las pruebas fue JOSE OCTAVIO TIQUE, y el demandante en su mala fe, obtuvo el premio a su nombre, y no le dio la noticia a su hermano, para proponerle que le vendiera el 50% del predio sin haberle pagado el otro 50%, la idea de acudir a Bruselas (Bélgica) fue del hijo de JOSE OCTAVIO, y este ocultamiento de la noticia del premio, lo hizo con el propósito de esquilmar a JOSE OCTAVIO, en utilización de información privilegiada, que depende desde ahí de toda esta disputa que se viene enfrentando entre los hermanos TIQUE SANCHEZ, en tanto la finca es y ha sido de JOSE OCTAVIO desde el año 1.993, y es la misma que por todos los medios ha querido esquilmarle



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

DAGOBERTO a JOSE OCTAVIO, incluso dividiendo la familia y generando malestar entre los mismos, familia que de manera inexplicada no comprenden como DAGOBERTO en abuso del derecho viene demandando a JOSE OCTAVIO, para quitarle la propiedad y dejarlo en la ruina y desplumado como se lo ha advertido.

Al 8º: Falso de toda falsedad, este hecho es contrario a los hechos que se expusieron en las demandas de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD, así como a los hechos expuestos en la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, lo que prueba este hecho es la temeridad y mala fe del demandante y el posible FRAUDE PROCESAL, en que viene incurriendo en las diferentes demandas que viene instaurando en contra de su hermano para quitarle la finca la Veranera, pues mientras aquí reconoce que con la hipoteca de 27 millones de pesos le pagaba las mejoras hechas y los intereses por las inversiones desde el año 1.999 y que por esto le dio la mitad de la finca, en las demandas aludidas negó el pago de las mismas y es más, intento cobrarlas nuevamente, el solo cotejo o contraste de los hechos de las demandas dará la prueba para el FRAUDE PROCESAL que se viene cerniendo en contra de la administración de justicia y en detrimento del patrimonio de mi mandante, con este hecho se incurre en un FRAUDE PROCESAL del que son también cómplices los abogados que se han venido prestando para su cometido.

Con este hecho se comprueba que las demandas a que he hecho alusión y tramitadas en el mismo despacho, fueron temerarias y que ya se habían cancelado lo que allí se cobraba, o en su defecto, lo que aquí se cobra ya lo intento cobrar en las demandas anteriores, por lo que en consideración de este colaborador, el demandante con su actuar esta incurriendo en un delito denominado FRAUDE PROCESAL, en concurso heterogéneo sucesivo con FALSESAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo que se pide al señor Juez, se compulsen copias para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se vinculen al demandante y los abogados que con conocimiento han venido incurriendo en los delitos señalados en precedencia.

AL 9º.- Las acciones judiciales iniciadas, falladas o precluidas no constituyen prueba de construcción de mejoras en predio ajeno, obsérvese que se trata de nulidades sobre gravámenes.

Hay dicotomía en cuanto a lo planteado en el hecho 8, pues ahí menciona que Octavio se las cancelo en un acuerdo por \$27'900.000,00, y en este hecho dice que su poderdante nunca recibió el 50% de la inversión hecha y que se aduce ser propietario del 50%, situación que a la fecha nos encontramos frente a una prescripción de la acción, si se tiene en cuenta que en el arreglo de los 27'900.000,00 quedo paga hasta la ultima gaseosa, tal y como fue el acuerdo entre ellos, de otro lado se trata de unas mejoras hechas en el año 1.999, en donde han transcurrido 23 años a la fecha, tiempo mas que suficiente para incoar prescripción de la acción de mejoras, así como caducidad de la acción, en tanto se ha superado enormemente los 5 años de prescripción de mejoras en favor de mi poderdante.

Cabe anotar que el demandante DAGOBERTO TIQUE, nunca ha ejercido la posesión en dicho predio La Veranera, y no contento con esta situación de no haber pagado el valor de la venta del 50% por el cual se adelanta acción de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura de venta por no pago de la misma, este de mala fe, se



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

cobro la suma de \$32.500.000,00 que pagaron los Contechas, por la venta de piedra Triturado de la finca para la pavimentación de la vía, como lo demostraremos, dineros que por no haber pagado la venta, son y le pertenecen a OCTAVIO TIQUE, lo que puede afirmarse que con los 27'900.000,00 mas los dineros cobrados a los CONTECHAS, por la piedra, suma \$60'400.000,00 pesos que ha cogido el demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ del predio LA VERANERA sin derecho a los mismos.

AL 10º.- Frente a este hecho debo afirmar que es inconducente e irrelevante frente al cobro de las mejoras que mediante esta demanda se hace, pues se están señalando unos hechos frente a una demanda de NULIDAD ABOSULTA que esta en tramite ante su despacho, que de otorgarse en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE, el demandante no es propietario de nada en el predio LA VERANERA, y mal haría en cobrar unas mejoras en predio propio en caso de que se le dé la razón al demandado de que si las pago, este hecho es irrelevante frente a lo que se pretende probar.

AL 11º.- Dice mi poderdante que el desconoce los términos del contrato en donde el no hizo parte, a la fecha han transcurrido 6 años de haberse plantado estas mejoras, por lo que alegaremos PRESCRIPCION de las mejoras en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE, así las cosas, el Artículo 2518 del Código Civil, menciona: «Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados «.

A la fecha han transcurrido 6 años, por lo que la prescripción de las mismas en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, se obtiene por ministerio de la ley.

Pero observemos que esas mejoras fueron construidas con un vicio del consentimiento del propietario JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, quien autorizo la construcción de las mismas en el predio LA VERANERA, creyendo que iba a ser socio de la Planta embotelladora, pero al final este decidió interrumpir la construcción cuando se vio engañado al no quedar incluido ni en la cámara de Comercio de la embotelladora VENUS, ni en el premio internacional obtenido por el agua mineral natural de la finca La Veranera en Bélgica, otorgado por el INTERNATIONAL TASTE 4 QUALITY INSTITUTE de Bruselas, ni ante el INVIMA por la embotelladora de agua, por lo que ante los incumplimientos del demandante, JOSE OCTAVIO al verse engañado, decidió dar al traste con la autorización, por lo decidió no autorizar la terminación de las mejoras. En este contexto, afirmamos que como dueño del terreno en donde se construyeron las mejoras, no puede ser obligado a pagar por unas construcciones que no le interesan, que se hicieron mediante engaño y con artimañas, con dolo en la conducta, y las cuales se realizaron con vicios del consentimiento, por lo que obra denuncia penal ante la Fiscalía 28 seccional por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, entre otros.

Por lo que el cobro de las mejoras que se pretenden mediante esta acción a la fecha se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que el demandante nunca las ha poseído, ni desde su construcción en terreno ajeno, como lo esta reconociendo en esta demanda, tampoco ha ejercido sobre ellas ningún tipo de posesión y contando



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

con un año para reclamarlas, ejerce la acción pasados 6 años, tiempo suficiente para perder cualquier reclamo sobre las mismas al tenor del artículo 976 y 1007 del código civil, igualmente están mejoras prescribieron en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, según lo señalado en el **“Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.”**

AL 12º.- Falso, la interrupción de la obra lo fue porque el demandante estaba haciendo todo a nombre de él, desconociendo la propiedad de su hermano JOSE OCTAVIO, por lo que es de suyo que saliera a reclamarle, al no quedar incluido en un proyecto de estas magnitudes, si es cierto que desde el año 2016, no se dejó continuar con ningún tipo de mejoras en el predio, del cual no ostenta la posesión y sin ninguna posibilidad de que el demandante pueda ejercerlas, pues la acción posesoria también la perdió el demandante ante el Juzgado primero Civil municipal de Chaparral, proceso con radicado N° 2017-00101

Desconoce mi mandante cualquier tipo de contratación en la cual no haya sido parte, por lo que desde ya nos oponemos a que se cobre cualquier negociación en donde este no participo ni se conto con su anuencia para realizarlos, máxime sobre terrenos de su propiedad.

AL 13º.- Falso, no es cierto que se le haya amenazado de muerte, y en efecto JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, se proclama como el propietario del predio la Veranera en toda su magnitud, al no haberse obtenido el pago del 50% de parte del demandante, por lo que ejerce acción de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura de venta por no pago y ejercerá las acciones legales que puedan precaver a efectos de hacerse a la totalidad del predio, en tanto manifiesta que todas estas acciones temerarias por parte de su hermano, obedecen simplemente a la envidia de DAGOBERTO por la prueba hecha al agua en Bruselas, y su imposibilidad de esquilmarle su propiedad.

AL 14º.- Niéguese lo solicitado en este hecho, en tanto la acción se ejerce por fuera de los términos estipulados en la ley, de un año, además por la cosa juzgada para todos los efectos legales derivados de la acción posesoria que tramito el demandante en contra del aquí demandado, acción posesoria que perdió igualmente, y que impide repetir cualquier acción que ya se juzgo y se tramito entre las mismas partes y por los mismos hechos.

AL 15º.- Falso, no es ya propietario de ninguna mejora por el paso del tiempo en favor del demandado, en tanto el ejercicio de la acción es tardío en los términos estipulados en la ley, por lo tanto, niéguese esta cuantía por ser un termino al azar, sin sustento probatorio alguno, incumpliendo lo estatuido por la ley para la tasación de la cuantía de las acciones.

Tampoco es cierto que el no acceso a las mismas sea la única posibilidad de acceder a la cuantificación de estas, aquí hay una desidia y desconocimiento de las acciones que se podían ejercer para la realización de la cuantificación, por lo que no es óbice decir que no se permitió el ingreso, pues este no es necesario cuando existen otros medios para hacerlo.

AL 16º.- Niéguese el ingreso a estas alturas para la elaboración de peritazgo alguno, la parte demandante gozaba de otros medios para la realización de esta, existen medios judiciales para hacerlo y no los utilizo.



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

No obstante encuentra este colaborador que el peritazgo que aquí se pide, ya fue elaborado y presentado en el proceso posesorio tramitado entre las mismas partes y por el mismo asunto, dentro del proceso tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima, con radicado 2017-0101-00, el mismo que se aporta.

AL 17º.- Falso de toda falsedad, nunca demostró el giro de dineros a favor de JOSE OCTAVIO, este hecho ya fue cosa juzgada, en el proceso de disolución y liquidación de sociedad, donde el demandante nunca demostró giro alguno de dólares a nombre de mi representado, proceso tramitado en su despacho, con radicado antes enunciado.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por carecer del derecho invocado.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.- CADUCIDAD DE LA ACCION:

Ha dicho la Jurisprudencia que La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de Mejoras esta señalada en los artículos 976 del código civil, sin que el demandante ejerciera la reclamación de derechos de posesión sobre estas mejoras por el realizadas.

Teniendo en cuenta la misma información de la demanda, el demandante construyo unas mejoras en predios de propiedad de JOSE OCTAVIO TIQUE, y ahora

demanda para que este le reconozca la construcción de estas, mediante esta acción que denomina PAGO DE MEJORAS.

Si se afirma en la demanda que la obra fue terminada el día 30 de septiembre del 2016, a la fecha de notificación de la demanda, han transcurrido 5 años 11 meses, teniendo tan solo un año para acudir al reconocimiento de estas.

Es decir que estas mejoras que aquí se cobran, presentan caducidad de a acción, que bien se puede interponer como excepción previa o como excepción de mérito como aquí se hace.

Declare probada esta excepción y condénese en costas a la parte demandante.



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS MEJORAS EN FAVOR DEL DEMANDADO:

Bajo esta excepción en lo señalado en el artículo 2529 del código civil, por haber transcurrido un término de 6 años de realizadas las mismas y no haberse ejercido acción alguna a efectos de hacerlas efectivas, mejoras que fueron realizadas en el año 2016 como se sostiene en la demanda y a la fecha suma 6 años sin ejercer acción alguna sobre ellas.

“Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.”

Si la obra se contrato el 17 de febrero del 2016, y esta se terminó el día 30 de septiembre del 2016, en Septiembre del 2021 se cumplieron los 5 años que tenía el demandante para reclamar las mejoras, sin que haya ejercido en ese tiempo ninguna acción ni hubiere hecho lo necesario para concretar la notificación de esta demanda en tiempo.

Basta el transcurso del tiempo para acceder a la propiedad de las cosas y de los derechos reales en Colombia, en este caso, se afirma que se realizaron unas mejoras y que nunca se ejerció posesión sobre las mismas ante la oposición que sobre estas ejerciera el señor JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, razón por la cual, pasados 5 años 11 meses, el demandante vuelve nuevamente a demandar a su hermano a efectos de que se reconozca y pague las mejoras que afirma construyo.

Es por esta razón que afirmamos que quien ha venido ejerciendo señorío sobre estas mejoras no es otro que JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, quien como se puede observar, se ha venido oponiendo a que se usufructúen las mismas por parte de demandante, en razón a que sufrió engaño como vicio del consentimiento para cuando se dio su anuencia en la construcción de las mismas.

En efecto, las mejoras las dejo hacer el señor JOSE OCTAVIO, por que el demandante, le sugirió que bien podían explotar el agua manantial de la finca LA VERANERA, y oh sorpresa, cuando JOSE OCTAVIO verifico tanto en Cámara de Comercio, como ante el INVIMA, no estaba incluido en ninguno de estos organismos, ni como socio o copropietario de AGUA VENUS, ni como socio o copropietario de la embotelladora ante el INVIMA, situación que genero que procediera a suspender la continuación de las obras que como mejoras aquí se cobran.

Es entonces la actitud de engaño, que como vicio del consentimiento anula de un tajo cualquier autorización que en un comienzo se dio para la construcción de las mejoras y claro es entonces en señalar que por haber transcurrido mas de 5 años, sin que se hubiere acudido al cobro de las mismas, estas prescriben en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ.

Por lo anterior solicito se sirva declarar la prescripción de las mejoras señaladas en la demanda en favor de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2529 del código civil colombiano, situadas en la finca LA VERANERA, vereda brisas Totumo, actualmente Copete Delicias, y consistentes en



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

un montaje de una planta embotelladora de agua pura, con las especificaciones señaladas en la demanda.

Declare probada esta excepción y condénese en costas a la parte demandante.

3.- COSA JUZGADA:

Bajo esta excepción en el hecho de que el demandante ejerció acción posesoria ante el juzgado primero Civil Municipal de Chaparral Tolima, con radicado 2017-00101, en el cual se debatió el mismo asunto entre las mismas partes y fue definido en desfavor del aquí demandante, acción que puso fin a cualquier controversia sobre el mismo asunto entre las partes.

Cuando se inició la acción en el año 2017 ya el demandante había hecho las construcciones que aquí reclama, obsérvese que esta señalando que las termino el setiembre 30 del 2016 y la demanda tiene como radicado el año 2017.

Por esta razón considera este colaborador, que esta acción de cobro de mejoras ya fue objeto de controversia en otro proceso que fue fallado en desfavor del aquí demandante.

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (**CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017**) ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos.

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Baste con señalar que cuando el demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, demando a su hermano ante el juzgado primero civil municipal, en acción posesoria, lo hizo para que este lo tuviera como poseedor de las mejoras que aquí se cobran, situación que fue objeto de debate entre las mismas partes, y que el fallo le fue adverso en el proceso tramitado,

Es decir que nos encontramos ante un derecho que ya le fue negado al demandante y desestimada la construcción de mejoras por parte de DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, en el predio LA VERANERA, mejoras que no le dieron la posesión de las mismas, si el demandante no las cobro en dicho proceso, mal se hace en iniciar otra acción para que se le otorgue lo que dejo de hacer en aquella, "nadie es culpable de sus propios errores", y no esta llamada nuevamente la jurisdicción civil a arreglarle los entuertos cometidos en aquella, cuando ya fue objeto de controversia entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que **la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados**, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las



futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

Consideramos que DAGOBERTO TIQUE, ya fue vencido en juicio frente a este mismo asunto, en razón a que cuando demandó alegando posesión de las mejoras, el juez de instancia desconoció que este ejerciera posesión sobre las mejoras por haberlas construido y nunca había vivido en dicho lugar como en efecto los vecinos lo desconocieron.

Consideramos que este asunto sobre las mejoras, ya fue definido por el juez 1 civil de Chaparral Tolima, dentro del radicado 2017-00101, con fallo favorable para el aquí demandado JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ.

Declárese probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

4.- PERDIDA DE LAS MEJORAS EN FAVOR DEL DEMANDADO:

Bajo esta excepción en que las mejoras construidas sobre terrenos del demandado JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, no pueden ser cobradas en tanto existió un vicio en el consentimiento de este al haber sido objeto de engaño por parte del demandante, que utilizó en forma subrepticia información en su favor, al colocar tanto la propiedad de agua Venus en su favor sin incluir a JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, al acudir al INIVIMA, y no incluirlo en la licencia de explotación del agua mineral al mercado, y la embotelladora todo a nombre de él, sin incluir a JOSE OCTAVIO cuando este era el primer propietario de la finca la Veranera.

Este engaño sufrido por el demandado pone al demandante que su actuar lo hizo de mala fe frente a su hermano, lo que le impide cobrar las mejoras que se reclaman mediante esta acción.

Ha señalado el legislador frente al tema de la mala fe, lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.



3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

La utilización de la jurisdicción civil, para el cobro de unas mejoras que se construyeron en los terrenos de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, mediante un vicio en el consentimiento, mediante engaño, impide que el demandante acuda a su cobro en la legislación colombiana, como quiera que ha sido el mismo legislador quien ha considerado que se utiliza el proceso para el logro de los fines que motivaron el acto de construcción de las mejoras que no fue otro que un propósito doloso o fraudulento, como era sacar al demandando de la propiedad de su predio la Veranera, y que la embotelladora y la copropiedad en AGUA VENUS, no le perteneciera así estas estuvieran en su terreno.

Es a este fraude al que el legislador previo se podía dar en los procesos, como en este caso, que el demandante nuevamente demanda a efectos de que se le reconozcan unas mejoras que ya fueron objeto de controversia y que situó en el predio la veranera mediante maniobras fraudulentas y con vicios en el consentimiento de quien las autorizó que no es otro que el aquí demandado, que al advertir el engaño de su hermano no le permitió continuarlas y que la legislación no debe obligar a su pago, por ministerio de la ley.

Declárese probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

P R U E B A S:

Nos oponemos a que estamos obligados a permitir el ingreso de peritos evaluadores de mejoras realizadas en el predio la veranera de hace 6 años, pues las mismas se construyeron y fueron abandonadas al deterioro del tiempo, por la temeridad y mala fe del demandante.

Igualmente estas ya fueron rendidas dentro de proceso Posesorio con radicado 2017-0101-00 rendido dentro del proceso tramitado en el Juzgado 1 civil Municipal de Chaparral Tolima.

Téngase como pruebas a la presente contestación de la demanda, los siguientes:

I.- Testimoniales:

Decrétese la recepción de declaraciones de las siguientes personas, pruebas las cuales pido al tenor del artículo 212 del código General del proceso, para lo cual se servirá fijar fecha y hora, en relación con los hechos expuestos:

1.- ALEXANDER GORDILLO RINCON

El Guácimo, F
Finca Totumo Las Cruces
Chaparral Tolima.



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

OBJETO DE LA PRUEBA: probaremos que el demandado no autorizo la continuación de las mejoras, cuando se entero que no se le había incluido en el folio de la cámara de comercio de AGUA VENUS, ni cuando en el registro de INVIMA, para la autorización de la embotelladora de agua de la finca la Veranera. II) Que desde la construcción de las mismas mejoras ha ejercido la posesión quieta pacífica e ininterrumpida de dichas mejoras, III) Que no conoce a ninguna otra persona que ejerza señorío sobre las mismas que no sea JOS EOCTAVIO TIQUE SANCHEZ.

2.- IVAN BETNCOURT SANTA

Brisas Totumo
Vereda Las Cruces
Chaparral Tolima.

OBJETO DE LA PRUEBA: probaremos que el demandado ha vivido toda la vida en ese terreno la Veranera, que no conoce al demandante y que JOSE OCTAVIO no ha permitido a nadie el ingreso a las mejoras, que es el que les hace mantenimiento frente a roedores, limpieza diaria y que no se enmonte, que cuida constantemente dicha propiedad, que vive en la finca todo el tiempo, y que lo conoce como único dueño, que nunca han visto al demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, en la región.

3.- JOSE JAIR TIQUE JURADO

1500 Floribunda Avenue, Burlingame
California, 94010
Email: diegojurado23@gmail.com
Estados Unidos de Norteamérica

OBJETO DE LA PRUEBA: probaremos que el demandante nunca ha enviado dineros con este para la construcción de las mejoras a que se refiere esta demanda, que los dineros enviados a su padre JOSE OCTAVIO TIQUE nunca han sido suministrados por su tío DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, que no es cierta la información sobre “ayudas” o “socorros”, pues todos los ha cobrado, que es falsa la información dada.

II.- Interrogatorio de parte.

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte que le formulare al señor DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, que le formulare de manera verbal el día de la audiencia o la que en sobre cerrado hare llegar el día mencionado.

III.- Documentales que se aportan:

1. Fotocopia de peritazgo rendido el día 10 de marzo del 2017, dentro del proceso Posesorio con radicado 2017-0101-00 del Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima, sobre estas mejoras, tema ya debatido y cosa juzgada para todos los efectos legales.

Téngase como prueba trasladada como lo pediré mas adelante.

IV.- Documentales a pedir:



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

1.- Sírvase oficiar al INVIMA, a efectos de que envíen con destino a este proceso, toda la documentación que obre en esas dependencias, del trámite que exista en esa entidad, solicitado por el señor DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, con cedula N° 9'084.118 de Cartagena.

Con esta prueba demostraremos que esta demanda es temeraria, y que el demandante a mutuo propio y sin consultar con mí representado ha venido a toda costa, pretendiendo quedarse con la propiedad de JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, por tener este predio la primera agua más limpia del mundo, de ahí sus cifras astronómicas de esta demanda, lo hizo desconociendo entonces que tenía una supuesta sociedad que ahora si reclama.

2.-Sírvase oficiar al Consorcio AGREGADOS TETUAN S.A., Nit. N° 801004314-1, gerente JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO, dirección Avenida El Camellón, calle 10 N° 3-21 de Chaparral Tolima, a efectos de que envíe con destino a este proceso, certificación de todos los pagos que dicho consorcio le haya hecho al señor DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ con cedula N° 9'084.118 de Cartagena Bolívar, con ocasión de venta de piedra para la pavimentación de la vía Chaparral-Señoritas, vía a Chaparral-Planadas, por la finca la Veranera, dentro del contrato 1470001 de Mayo 01 del 2016.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con esta prueba demostraremos que el demandante al momento de hacer cobros o gestiones los hacia a nombre propio, desconociendo la propiedad y la calidad de copropietario de JOSE OCTAVIO TIQUE

3.- Sírvase oficiar al "INTERNATIONAL TASTE & QUALITY UNSTITUTE, 55 Rue des Trois Ponts 1160 Teléfono 32 23723422 en BRUSELAS BELGICA, a efectos de que se sirva enviar con destino a este proceso, toda la documentación que exista respecto a los Premios obtenidos en los años 2013 y 2017, por el predio "LA VERANERA", Vereda Brisas Totumo, actualmente Copete-Delicias, indicando el

monto de los premios y a quien le fue entregado el mismo, POR PRODUCTO VERSION AGUA MINERAL DE MANANTIAL en el mundo.

Hágase llegar el oficio por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de que el Consulado Colombiano en Bruselas, proceda a hacer efectiva la prueba que se solicita, en caso de que sea necesario la participación de la cancillería para este asunto.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con esta prueba demostraremos que el demandante no compartió el premio con JOSE OCTAVIO, quien recopilo las muestras, ni lo participo del mismo, tampoco lo incluyo en el mismo, solo pretendió comprarle su parte una vez obtenido este, en un acto que demuestra la mala fe en todas sus actuaciones para con su hermano.

4- Sírvase oficiar al señor Juez 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima, envíe con destino a este proceso, la carpeta contentiva del proceso posesorio con radicado N° 2017-0101-00, de DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ Vs JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ.



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

5.- Sírvase oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, envíe con destino a este proceso, la carpeta contentiva de los procesos de Disolución y Liquidación de sociedad con radicado 2019-0041 y el proceso de Rendición Provocada de cuentas, con radicado 2019-0042-00, con el fin de verificar que los hechos de esta demanda ya fueron expuestos en aquellas con argumentos contrarios a estos, constituyendo un posible Fraude Procesal.

14

V.- PRUEBA TRASLADADA:

Solicito que al tenor del artículo 174 del C.G.P., se tenga como prueba trasladada, el peritazgo rendido por el señor RAMIRO JIMENEZ GOZALEZ, con cedula N° 17'057.517, dentro del proceso POSESORIO tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chaparral Tolima, oficiando para el efecto al señor Juez 1 Civil Municipal de Chaparral envíe copia autentica del referido peritazgo dentro del radicado 2017-0101-00 que se tramito en ese despacho.

Sustentación del aspecto normativo:

Código General del Proceso, Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Considerando que la parte demandante ha presentado un juramento Estimatorio contrario al realizado en demanda anterior y sin los requisitos legales, es decir ha manifestado en la demanda que tasa las mejoras en la suma de 225'000.000,00, y teniendo en cuenta que en la demanda posesoria del Juzgado 1 civil municipal con radicado 2017-0101-00, conocía que en ella se presentó peritazgo por 100 millones de pesos, encuentra este colaborador que con el peritazgo que aporto en la demanda posesoria, surtido entre las mismas partes y por el mismo asunto, queda probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado en esta demanda, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1.Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción de \$ 12'500.000,00,



Luis Carlos Acosta Ramírez

ABOGADO ESPECIALIZADO

que equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado, con el peritazgo que anexo.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 8 N° 8-12 Oficina 205 Centro Comercial El Parque de Chaparral Tolima, en la secretaria de su despacho o en mi dirección electrónica luiskar1@hotmail.com

El demandante y demandado en la dirección señalada en la demanda o en su dirección electrónica josetique_1958@hotmail.com

Los Testigos por mi intermedio o en las direcciones citadas en el acápite respectivo

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Del señor Juez, atentamente,


Luis Carlos Acosta Ramírez
C.C. N° 7'541.539 de Armenia Quindío.
T.P. N° 73.054 del C.S.J.